



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2019-PA/TC

TACNA

MERY INÉS COILA RAMÍREZ, SECRETARIA
GENERAL DEL SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL
PERÚ REGIONAL DE TACNA (SUTEP
REGIONAL DE TACNA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mery Inés Coila Ramírez, secretaria general del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del Perú, Regional de Tacna (Sutep Regional de Tacna) contra la resolución de fojas 199, de fecha 5 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de mayo de 2018, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna y el Gobierno Regional de Tacna, con la finalidad de que: i) se ordene a la parte demandada que lleve a cabo la negociación colectiva solicitada; ii) se declare la nulidad del Oficio 6383-2017-D-OAJ-DRSET/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de diciembre de 2017, mediante la cual se desestimó el pedido de negociar colectivamente; iii) se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional 0023-2018-GRDSIS/GOB.REG.Tacna que declaró infundado el recurso de apelación contra el Oficio 6383-2017-D-OAJ-DRSET/GOB.REG.TACNA; y iv) que se ordene a la demandada que se abstenga de realizar conductas antisindicales.
2. El sindicato demandante sostiene que la parte demandada incurre en arbitrariedad puesto que les deniega su derecho a negociar colectivamente bajo el argumento que ese derecho solamente lo ejerce el sindicato mayoritario (Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional) conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo 013-2016-ED. Afirman que representan a la mayoría de afiliados por lo que corresponde que su solicitud de negociar colectivamente sea aceptada por la parte demandada, pues de lo contrario se está vulnerando sus derechos constitucionales. Manifiestan también que al impedirle negociar colectivamente no se les permite defender los derechos de los afiliados al sindicato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2019-PA/TC

TACNA

MERY INÉS COILA RAMÍREZ, SECRETARIA
GENERAL DEL SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL
PERÚ REGIONAL DE TACNA (SUTEP
REGIONAL DE TACNA)

3. El Cuarto Juzgado Especializado Constitucional de Tacna declaró improcedente la demanda por considerar que la parte demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo para dilucidar la controversia relacionada a la negativa de la administración pública referida a su solicitud de negociar colectivamente. La Sala revisora confirmó la apelada con similares argumentos.
4. En la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, debido a que se encuentra comprometido el derecho a la negociación colectiva. Al respecto, si bien al momento de interponer la demanda de amparo ya se encontraba vigente la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Tacna, se evidencia la magnitud del derecho involucrado, por ende, corresponde conocer en sede constitucional la presente controversia.
6. Siendo así, este Tribunal estima que las instancias o grados inferiores han incurrido en error al momento de calificar la demanda. Por lo tanto, se debe revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda, con el objeto de que se examine, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados por la parte demandante. Además, se debe declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en que dicho error se produjo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01150-2019-PA/TC
TACNA

MERY INÉS COILA RAMÍREZ, SECRETARIA
GENERAL DEL SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL
PERÚ REGIONAL DE TACNA (SUTEP
REGIONAL DE TACNA)

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 151; en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la emplazada, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL